



Recurso nº 306/2014 C.A. Valenciana 040/2014

Resolución nº 387/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de mayo de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D. S.S.A., en representación de la empresa HIDRAQUA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE LEVANTE, S.A., contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona (Valencia) de 20 de marzo de 2014, de adjudicación del contrato de “*Servicio de limpieza viaria del Municipio de La Pobla de Vallbona*” (expediente nº 1679/2013), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona (Valencia) convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE el día 2 de octubre de 2013 y en el BOE el día 19 de octubre de 2013, licitación para la adjudicación, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de “*Servicio de limpieza viaria del Municipio de La Pobla de Vallbona*”, con un valor estimado de 2.250.000 euros.

A dicha licitación concurrieron las siguientes empresas:

- UTE formada por Tahler, S.A. y Urbamed Infraestructuras, S.L.
- Hidraqua, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A. (en adelante, HIDRAQUA, S.A.)
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (en adelante, FCC, S.A.)

Segundo. Previos los trámites legales oportunos, con fecha 20 de marzo de 2014 el órgano de contratación acordó adjudicar el referido contrato a la empresa FCC, S.A.

Dicha adjudicación fue notificada a la empresa recurrente, HIDRAQUA, S.A., el día 25 de marzo de 2014.

Tercero. Con fecha 11 de abril de 2014 la empresa HIDRAQUA, S.A. anunció al órgano de contratación la interposición de recurso especial contra la resolución de adjudicación, recurso que fue interpuesto con la misma fecha.

Cuarto. El día 15 de abril de 2014 el Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona remitió a este Tribunal el expediente de contratación, junto con el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

Quinto. La Secretaría del Tribunal, con fecha 22 de abril de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a los otros licitadores, la empresa adjudicataria FCC, S.A. y la UTE formada por Tahler, S.A. y Urbamed Infraestructuras, S.L., otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Transcurrido dicho plazo, ninguna de las citadas empresas ha formulado alegaciones ante este Tribunal.

Sexto. Con fecha 30 de abril de 2014 el Tribunal acordó mantener la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida de forma automática al recurrirse el acto de adjudicación, con arreglo al artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP y en el Convenio de colaboración suscrito el 22 de marzo de 2013 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto por una persona jurídica en quien concurre la legitimación exigida por el artículo 42 del TRLCSP, al ser una empresa que concurrió a la

licitación y por ello es titular del interés legítimo a resultar eventual adjudicataria del contrato.

Tercero. El acto recurrido está relacionado con un contrato de servicios que por su cuantía está sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de impugnación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 40.1.a) del TRLCSP.

Específicamente, se impugna la resolución de adjudicación del referido contrato, acto susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.2.c) del TRLCSP.

Cuarto. Consta en el expediente el anuncio del recurso al órgano de contratación exigido en el artículo 44.1 TRLCSP.

Quinto. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de notificación del acto impugnado, establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Sexto. La empresa recurrente, HIDRAQUA, S.A., impugna la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona de 20 de marzo de 2014, por la que se adjudicó a la empresa FCC, S.A. el contrato de *“Servicio de limpieza viaria del Municipio de La Pobla de Vallbona”*, y formula la siguiente pretensión: *“... que, estimando los motivos que en el mismo se contienen, acuerde anular y dejar sin efecto el acuerdo de adjudicación recurrido, declarando la procedencia de retrotraer las actuaciones al trámite anterior a la valoración de las ofertas, se acuerde declarar que la oferta de FCC incumple los pliegos y la normativa laboral por lo que debe ser excluida de la licitación, declarando asimismo que la oferta presentada por mi representada HIDRAQUA, S.A. resulta la económicamente más ventajosa de entre las ofertas que habiendo sido admitidas, cumplen con las prescripciones de los Pliegos y de la normativa laboral aplicable”*.

Para fundamentar su pretensión, HIDRAQUA, S.A. alega que de determinadas manifestaciones contenidas en el documento *“Planteamiento general del estudio económico”*, presentado por FCC, S.A. junto con su proposición económica, se desprende la intención de la empresa adjudicataria de reducir el número de los

trabajadores que venían prestando el servicio con la anterior contratista, así como sus retribuciones y condiciones laborales, a pesar de que, tal y como se expresa en las Cláusulas 24 del PCAP y 7 del PPT, está obligada a subrogarse en sus contratos de trabajo, por exigirlo el Convenio Colectivo aplicable. Por ello, la empresa recurrente entiende que la adjudicación del contrato a FCC, S.A. ha de ser anulada, por incumplir su oferta la legislación laboral y los Pliegos por los que se rige la contratación.

En el informe emitido por la Técnico de Gestión de Contratación del Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona, con el Vº Bº de la Secretaria de esa Corporación local, con fecha 19 de Abril de 2014, se formula la siguiente conclusión: *“Desde un punto de vista formal, la oferta económica presentada por la entidad mercantil FCC, S.A. se ajusta al modelo recogido en el pliego de cláusulas administrativas particulares regulador de la contratación del servicio de limpieza viaria, no apreciándose, de conformidad con el artículo 84 del RGLCAP y con el referido pliego, causa que justifique el rechazo de la oferta formulada por aquélla. Tras la valoración de todas las proposiciones, de conformidad con los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP, el órgano de contratación, a propuesta de la Mesa de contratación, clasificó las ofertas, resultando la más ventajosa económicamente para el Ayuntamiento, la formulada por FCC. Por ello, y a pesar de la discrepancia detectada entre la documentación aportada por FCC, relativa al planteamiento general del estudio económico de su oferta, y lo previsto en ambos pliegos en cuanto a la subrogación en las relaciones laborales preexistentes y el reconocimiento de todos los derechos sociales, laborales y económicos de que vinieren disfrutando los trabajadores contratados por la actual empresa contratista, el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, el 20 de marzo de 2014, por el que se adjudica el contrato de servicio de limpieza viaria a la mercantil FCC, S.A., es conforme a derecho”.*

Séptimo. Para resolver la pretensión articulada por la empresa recurrente es preciso comenzar por tomar en consideración que, de acuerdo con lo establecido en las Cláusulas 24 del PCAP y 7 del PPT por los que se rige la licitación del contrato de *“Servicio de limpieza viaria del Municipio de La Pobla de Vallbona”* (de cuyo carácter contractual, declarado en el artículo 115 del TRLCPS y en la Cláusula 1 del propio PCAP, deriva la sujeción del adjudicatario del contrato al riguroso cumplimiento de las

obligaciones definidas en ellos), la empresa adjudicataria del contrato estará sujeta a la obligación de subrogarse como empresario en las relaciones laborales de los trabajadores que venían prestando el servicio con el anterior contratista, reconociéndoles la totalidad de los derechos sociales, laborales y económicos de que disfrutaran, por imperativo de lo dispuesto en el vigente ordenamiento jurídico laboral y, concretamente, en el Convenio Colectivo aplicable.

En efecto, la Cláusula 24 del PCAP por la que se rige la licitación establece que *“por así exigirlo el convenio colectivo aplicable, la empresa adjudicataria tiene la obligación de subrogarse como empleador en las relaciones de trabajo preexistentes. En el Anexo VII se especifica la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecta la subrogación para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida...”*. Si bien el Anexo VII del PCAP (titulado *“Información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecta la subrogación”*) incorporado al expediente remitido a este Tribunal figura en blanco, dicha información aparece en el Anexo I del PPT, como seguidamente se expondrá.

Por su parte, la Cláusula 7 del PPT indica que *“será obligación de la adjudicataria, independientemente de su facultad de dirección para asignar los recursos humanos a la mejor ejecución de los servicios, reconocer todos los derechos sociales, laborales y económicos de que vinieran disfrutando el personal contratado por la actual empresa contratista para los trabajos de limpieza viaria, de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores, Convenios Colectivos vigentes y demás Legislación aplicable, quedando obligado por lo dispuesto por la Legislación laboral, de prevención de riesgos laborales y de Seguridad Social en todos sus aspectos. La relación del personal que deberá subrogarse la adjudicataria, así como sus características individuales figuran en anexo al presente pliego...”*. En efecto, el Anexo I del PPT (*“Cuadro del personal que deberá subrogarse la empresa”*) contiene la enumeración de los quince trabajadores que prestan el servicio con la anterior contratista (un jefe de servicio, un administrativo, dos subcapataces y once barrenderos), precisando entre otros datos los correspondientes a sus grupos/niveles, categorías, tipos de contratos, fechas de antigüedad, devengos (cuyo importe total asciende a 266.523,82 €) y costes de Seguridad Social.

Todo ello constituye la aplicación al presente expediente de contratación de lo previsto en el artículo 120 del TRLCSP, conforme al cual *“en aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste”*.

Octavo. Como se apuntó anteriormente, la empresa recurrente mantiene que la oferta de la adjudicataria, FCC, S.A., vulneró, de una parte, la legislación laboral y, de otra, las mencionadas Cláusulas del PCAP y del PPT, al incluir las manifestaciones que a continuación se reproducirán (que en criterio de HIDRAQUA, S.A. revelan su intención de incumplir sus obligaciones de subrogarse en los contratos laborales de todos los trabajadores que prestaban el servicio y de respetar sus condiciones retributivas), dentro del documento titulado *“Planteamiento general del estudio económico”*, presentado junto con su proposición económica:

“FCC, S.A. ... hace la siguiente manifestación vinculada a la oferta económica que presenta:

1.- El encuadramiento laboral de los trabajadores que puedan ser objeto de subrogación, deviene de un convenio colectivo de empresa como el de la actual adjudicataria (Aquagest Levante, S.A.) que no regula en su ámbito funcional (captación, elevación y distribución de aguas) la actividad y función específica propia de la limpieza viaria, ni tampoco establece un sistema de clasificación profesional que recoja los cometidos profesionales de la actividad propia de limpieza pública viaria y su correspondiente retribución económica, que tienen su amparo y correcto encuadramiento en el Convenio Colectivo General del Sector del Saneamiento Público y Limpieza Viaria y Recogida de Residuos, aprobado por la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social de 17 de julio de 2013, publicado en el BOE de 30 julio 2013.

2.- Que esta viaria, empresa procederá que adecue su clasificación mediante el procedimiento establecido en el Estatuto de los Trabajadores a la inaplicación del convenio colectivo de trabajo de la actual empresa adjudicataria "Aguagest Levante, S.A." a los trabajadores de este servicio de limpieza viaria y proceder a la negociación de nuevas condiciones y de organización de trabajo mediante acuerdo entre empresa y trabajadores profesional, funciones y retribuciones acordes a la actividad de la limpieza voluntad e intención que esta empresa contempla en la oferta económica que presenta y a la cual se remite".

En el mismo documento, la empresa FCC, S.A. incluye un "Resumen precios unitarios personal", donde constan los costes para la empresa correspondientes a cada una de las categorías de encargado, conductor y peón, así como una exposición de los cálculos con base en los cuales formula su proposición económica de 342.000 €/año, de los que corresponden a "Personal" las cantidades de 206.955,20 € (servicio ordinario), 313,72 € (servicio complementario fiestas) y 352,94 € (vaciado fosas y estaciones bombeo).

Noveno. Planteada en estos términos la cuestión debatida en el presente recurso, este Tribunal entiende que la pretensión articulada por HIDRAQUA, S.A. no puede prosperar, por los motivos que seguidamente se expondrán.

La alegación de HIDRAQUA, S.A. relativa al incumplimiento por FCC, S.A. de sus obligaciones de subrogarse en los contratos de todos los trabajadores que actualmente prestan el servicio (respecto de lo cual, por cierto, la Mesa de Contratación, al puntuar los criterios dependientes de un juicio de valor, y a la vista del proyecto técnico presentado por FCC, S.A. manifestó que esta empresa "mantiene la totalidad del personal realizando labores de limpieza", entendiéndolo, por tanto, que no se propuso por la empresa adjudicataria reducción alguna respecto de dicho personal) y de respetar sus presentes condiciones retributivas, que según la empresa recurrente quedaría evidenciada a la vista de las manifestaciones y de los cálculos que se contienen en el documento "Planteamiento general del estudio económico", ha de resolverse aplicando el mismo criterio ya utilizado por este Tribunal en numerosas resoluciones anteriores, fundado en la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (en adelante, JCCA) y de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado (en adelante, AGE-DSJE), de entre las que pueden citarse las que seguidamente se exponen:

Resolución nº 298/2011, de 7 de diciembre de 2011:

“La Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha manifestado en diversas ocasiones (informes de 20 de marzo de 1997 y 13 de noviembre de 2001, entre otros) que, cumplido el requisito de que las proposiciones económicas no rebasen al alza el presupuesto base de licitación, la Administración contratante debe considerarse ajena a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para llegar a un resultado concreto en cuanto a la cuantía de su proposición económica, en particular, en el caso consultado, si los licitadores en su proposición económica han tenido en cuenta los efectos derivados del artículo 77 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad, puesto que ello desvirtuaría el sistema de contratación administrativa obligando a la Administración, concretamente, al órgano de contratación a realizar un examen y comprobación de elementos heterogéneos.... que por otra parte y por idénticas razones debería extenderse a otros elementos o componentes con influencia en la proposición económica, como pudiera serlo, por ejemplo, el pago de Impuestos, el disfrute de exenciones y bonificaciones, posibles subvenciones, otros aspectos de la legislación laboral.....el rasgo característico fundamental de la regulación de bajas temerarias u ofertas anormalmente bajas en la terminología de las Directivas comunitarias y, precisamente, por influjo de estas últimas, es el de evitar el rechazo automático de las proposiciones incursas en presunción de temeridad efectuando, previamente a la adjudicación o rechazo, una verificación o comprobación de la susceptibilidad de cumplimiento y que la determinación inicial o presunta de la temeridad siempre ha de realizarse en comparación con las restantes proposiciones, bien con los criterios matemáticos del artículo 109 del Reglamento General de Contratación del Estado (en la actualidad, la remisión sería al artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) en el caso de subasta, bien con arreglo a fórmulas o criterios incluidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, en el caso de concurso. Resulta así que una oferta estará incursa en presunción de temeridad por su examen comparativo con otras proposiciones, por lo que no se alcanza a comprender cómo el cumplimiento o incumplimiento del artículo 77 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad puede dar lugar a la presunción de temeridad. La proposición económica de cada licitador ha de examinarse comparativamente con las del resto de licitadores y el resultado que se

obtenga en orden a la existencia o no de presunción de temeridad ha de ser independiente de la circunstancia del cumplimiento o incumplimiento del citado artículo 77 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad”.

De acuerdo con la doctrina expuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, el incumplimiento de la legislación laboral en el ámbito de los costes salariales presentados por la empresa licitadora no puede constituirse en la única causa de rechazo de su proposición económica ni puede impedir la adjudicación del contrato a favor de la misma...”.

Resolución nº 292/2012, de 5 de diciembre de 2012:

“No cabe, pues, aducir como causa de impugnación del pliego la reducción de la prestación ni la minoración de su precio y, menos aún, hacerlo fundamentándolo en la imposibilidad de llevar a cabo la subrogación del personal que viniera ejecutando el contrato en cuestión. La obligación de subrogarse en las relaciones jurídico-laborales del citado personal deriva de la normativa laboral (generalmente del convenio colectivo sectorial correspondiente) por lo que atañe de forma exclusiva a los trabajadores y a la empresa, futura adjudicataria, resultando totalmente ajena a ella el órgano de contratación.

En el momento de la licitación del contrato, que ahora se examina, no existe un conflicto real causado por el pliego que incida en las relaciones laborales de las recurrentes; su pretensión sobre el respeto al contenido de sus relaciones laborales en la futura subrogación de la empresa adjudicataria, sitúa la impugnación en un ámbito subjetivo (relación entre la nueva empresa adjudicataria y las trabajadoras) y objetivo (cumplimiento de la subrogación empresarial establecida en la norma laboral aplicable) ajenos a la competencia de este Tribunal.

Así lo ha expresado la Abogacía General del Estado en su informe de 29 junio de 2005 en el cual señala, refiriéndose al caso de que la cláusula de subrogación se incluya en los pliegos en ausencia convenio colectivo, que "por su naturaleza, contenido y efectos, la cláusula de subrogación empresarial que se examina excede del ámbito propio de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, en la medida en que desde un punto de

vista subjetivo, la expresada cláusula rebasa el ámbito subjetivo propio de los contratos administrativos que, como se ha indicado, se circunscribe a las relaciones jurídicas entre las partes (Administración contratante y empresario que haya resultado adjudicatario) de dicho contrato, en la medida en que dicha cláusula supone, de facto, el establecimiento en un contrato administrativo de estipulaciones que afectan a terceros ajenos al vínculo contractual, como son los trabajadores de la anterior empresa adjudicataria destinados a la prestación del servicio que es objeto del contrato o el anterior contratista. (...) Desde un punto de vista objetivo, referido a la materia a la que dicha cláusula se refiere, la misma impone al contratista obligaciones de carácter laboral (la subrogación en los derechos y obligaciones del anterior contratista respecto al personal de éste destinado a la prestación del servicio que constituye el objeto del contrato) que tienen un «contenido netamente laboral» y «que forman parte del status del trabajador», de cuyo cumplimiento o incumplimiento no corresponde conocer ni a la Administración contratante ni a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino a los órganos de la jurisdicción social (sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ya citadas de 9 y 10 de abril y 3 de mayo de 1999, entre otras muchas), siendo así que, como se ha indicado, el pliego de cláusulas administrativas tiene su contenido limitado a la regulación de una relación jurídico administrativa (contrato administrativo), escapando de su ámbito la regulación de extremos pertenecientes a relaciones jurídicas de muy diferente naturaleza y entre terceros, como son las relaciones de carácter laboral que median entre el empresario (adjudicatario) y los trabajadores a su servicio”.

Resolución nº 281/2012, de 5 de diciembre de 2012:

“Respecto del fondo de la cuestión este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de analizar en alguna de sus resoluciones el problema de si la entidad contratante está ligada por los convenios colectivos a la hora de diseñar las prestaciones que van a definir el nuevo contrato. El criterio que hemos venido manteniendo de manera reiterada es que no es así, que la entidad contratante debe tener plena libertad para definir el objeto del contrato conforme a las disponibilidades presupuestarias y a las circunstancias concurrentes. Este problema se ha planteado en relación con la posible existencia de bajas temerarias en las ofertas de determinados licitadores que no respetarían presuntamente las condiciones mínimas establecidas en el convenio colectivo y también en relación con la indebida

determinación de los precios del contrato que se iba a licitar extrayendo siempre una misma conclusión como es que la entidad contratante no debe quedar vinculada por esta circunstancia y que las posibles reclamaciones que se pudieran presentar en este punto serían siempre competencia de la jurisdicción laboral (...)

Este mismo criterio ha sido sostenido en resoluciones anteriores de este Tribunal, en el sentido de que el órgano de contratación no tiene la obligación de comprobar el cumplimiento de la legislación laboral en el ámbito de los costes salariales ni rechazar una proposición o impedir la adjudicación del contrato a favor de un licitador por la única causa de su hipotético incumplimiento, planteamiento compartido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en reiterados informes, entre ellos el 34/01, que expone que “la circunstancia de que una proposición económica en un concurso sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el coste hora fijado en el Convenio colectivo del sector no impide la adjudicación del contrato en favor de dicha proposición económica”.

En similares términos se pronuncian las resoluciones de este Tribunal nº 066/2012, de 14 de marzo de 2012, y nº 185/2012, de 6 de septiembre de 2012.

Para resolver el recurso interpuesto por HIDRAQUA, S.A., es preciso comenzar por exponer que, en todo caso, de algunas de las manifestaciones de la empresa adjudicataria en las que la recurrente fundamenta su impugnación no cabe deducir en absoluto que la intención de aquélla fuera la de incumplir las obligaciones de subrogación en la condición de empresario en los contratos de todos los trabajadores que venían prestando el servicio y de reconocimiento y respeto a sus condiciones laborales y retributivas. Tal es el caso de las que se refieren al criterio de FCC, S.A. acerca de cuál debiera ser el Convenio Colectivo al que quede sometida su relación laboral con los trabajadores y a su intención de proceder a aplicar el General del Sector del Saneamiento Público y Limpieza Viaria y Recogida de Residuos, “mediante el procedimiento establecido en el Estatuto de los Trabajadores”, y a su voluntad de “negociar nuevas condiciones y de organización de trabajo mediante acuerdo entre empresa y trabajadores”, cuestiones todas ellas que, como es obvio, solamente podrían plantearse y resolverse (en todo caso de acuerdo con la legislación laboral aplicable y, eventualmente, previo acuerdo con los trabajadores, tal y como la propia empresa licitadora manifiesta expresamente) con posterioridad a la subrogación como empresario de la entidad

adjudicataria, producida de acuerdo con lo establecido en el Convenio Colectivo que actualmente resulte de aplicación (al que se remiten el PCAP y el PPT).

Por otro lado, y en lo que se refiere a los cálculos realizados por FCC, S.A. respecto de los costes de personal necesarios para la ejecución del contrato, plasmados por la empresa adjudicataria en su *“Planteamiento general del estudio económico”*, con base en los cuales formula su proposición económica, resulta plenamente aplicable el criterio mantenido por este Tribunal en las resoluciones anteriormente invocadas. En efecto, de acuerdo con la doctrina de la JCCA citada en ellas, cumplido el requisito de que esa proposición económica no supere el presupuesto de licitación, el órgano de contratación no ha de entrar a examinar las cuestiones relativas a los componentes tenidos en cuenta por el licitador para su formulación, que resultan ajenas al ámbito de la contratación administrativa y, particularmente, la referente al cumplimiento o no de las exigencias derivadas de la aplicación del ordenamiento jurídico laboral en cuanto a la obligación de subrogación en los contratos del personal de la anterior contratista, que no puede ser un factor a ponderar para el rechazo de una proposición económica ni impedir la adjudicación del contrato a su favor. Como ha expresado la AGE-DSJE, la cláusula sobre subrogación del personal rebasa el ámbito subjetivo propio de los contratos de la Administración, circunscrito a las relaciones entre ésta y el contratista, e implica la asunción por el adjudicatario de obligaciones respecto de su personal de cuya observancia no ha de conocer la Administración contratante, ni este Tribunal, ni el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sino, eventualmente y en su momento, los órganos del orden social.

Todo lo expuesto ha de conducir a la desestimación del recurso interpuesto por HIDRAQUA, S.A. y a la confirmación de la resolución de adjudicación dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona el 20 de marzo de 2014, objeto de impugnación.

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S.S.A., en representación de la empresa HIDRAQUA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE LEVANTE, S.A., contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona (Valencia) de 20 de marzo de 2014, de adjudicación del contrato de “*Servicio de limpieza viaria del Municipio de La Pobla de Vallbona*” (expediente nº 1679/2013).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.